



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2015-00223-01
DEMANDANTE:	NANCY MANZANO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA DE SALUD – COMFAORIENTE LIQUIDADADO – CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO CÚCUTA – ÁLVARO GUTIERREZ – RAFAEL ALBERTO GARCÍA AMARIS.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto el apoderado judicial de la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO CÚCUTA, en contra del auto proferido el **07 de noviembre de 2018**, por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**, en cuanto decidió negativamente solicitud de llamamiento en garantía realizado a la SOCIEDAD SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

1.- EL AUTO APELADO

Mediante el auto recurrido, el *A quo*, luego de realizar una interpretación al artículo 225 del CPACA que consagra el llamamiento en garantía, consideró que si bien la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO CÚCUTA cumplió con la oportunidad procesal para solicitarlo, del análisis del sustento probatorio allegado, se desprende que la vigencia de la póliza de seguros es de un año, comprendido entre el 03 de mayo de 2017 al 03 de mayo de 2018, razón por la cual no ampara los hechos ocurridos en el caso en estudio, los cuales tuvieron lugar entre 2012 y 2013, y por consiguiente, no se cumplió con los requisitos legales para su procedencia.

2.- EL RECURSO INTERPUESTO

Por medio de escrito presentado ante el *A quo*, el apoderado de la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO CÚCUTA, apeló la decisión solicitando se revoque y se proceda a admitir el llamamiento en garantía, por cuanto si bien con el escrito de solicitud de llamamiento se allegó la carátula de la Póliza 0143951-3 suscrita entre la SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA DE CÚCUTA S.A. y la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y las condiciones del seguro de responsabilidad civil profesional para Clínicas y Hospitales, en la que aparece una vigencia del 03 de mayo de 2017 al 03 de mayo de 2018, también es de aclarar que los vínculos de aseguramiento entre el llamante y el llamado datan desde el 03 de mayo del año 2010, manteniéndose en el tiempo el aseguramiento en virtud de renovaciones anuales, incluido el período en que ocurrieron los hechos de la demanda.

En razón a lo anterior, aporta la certificación expedida por el Gerente de la Sucursal Cúcuta de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en la que se da fe sobre la existencia de la póliza desde el 3 de mayo de 2010 con renovación automática.

3.- CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA DESATAR EL RECURSO

3.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del CPACA¹, el recurso de apelación² es procedente contra el auto que niega la intervención de terceros en primera instancia,

¹ "Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. *El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación*" (se destaca).

"Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda (...)*".

de manera que resulta apelable la providencia mediante la cual el *A quo* negó el llamamiento en garantía formulado por la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO CÚCUTA. De igual manera, cabe señalar que el proveído impugnado se notificó por estado del 8 de noviembre de 2018 (fl. 45), por lo que el término de ejecutoria corrió entre el 9 y el 14 de los mismos mes y año, y como la alzada se interpuso dentro de estas fechas, se concluye que es oportuna.

De otra parte, en los términos del artículo 150³ del CPACA, esta Corporación conoce en segunda instancia de los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos por los jueces administrativos, respecto de los cuales resulte procedente este medio de impugnación. A su vez, según lo dispuesto en el artículo 125⁴ *ibídem*, el magistrado ponente es competente para dictar los autos interlocutorios o de trámite en los asuntos de su conocimiento en segunda instancia, salvo los casos contemplados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243⁵ *eiusdem*, dentro de los cuales no se encuentra la providencia que decide sobre la intervención de terceros, de ahí que el Despacho resuelva este asunto.

3.2. Fundamentos acerca de la figura del llamamiento en garantía

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el artículo 225 en su tenor literal establece:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Subrayado fuera de texto).

Al respecto es muy importante resaltar que, de acuerdo a los parámetros del actual estatuto procesal de lo contencioso administrativo, para que se satisfaga el requisito de la figura del llamamiento en garantía **basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual**, sin que ello impida que el Juzgador, previa verificación de que es totalmente infundado o sin conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso, pueda negarlo, pero solo con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal.

De acuerdo con lo anterior, la solicitud de llamamiento en garantía **no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe**, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo,

² En relación con el alcance del artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, la Corte Constitucional sostuvo: "(...) Respecto de lo previsto en el artículo 226 del CPACA, existe una abierta contradicción entre este artículo y el artículo 243.7 *ibídem*, ya que el primero señala que tanto el auto que acepta la intervención del tercero como el que la niega son apelables, mientras que el segundo señala que el auto que niega la intervención del tercero no es apelable. Por tanto, habría que aplicar los criterios hermenéuticos empleados por el Consejo de Estado y concluir que prevalece la regulación especial y, en consecuencia, sostener que el auto que decide sobre la intervención de terceros, sea que la admita o sea que la niegue, es apelable" (sentencia C-329 del 27 de mayo de 2015, expediente D-10483, M.P. Mauricio González Cuervo).

³ "Artículo 150. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos **y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio impugnación** (...)" (se destaca).

⁴ "Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica".

⁵ "Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

"1. El que **rechace la demanda**.

"2. El que **decrete una medida cautelar** y el que **resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato** en ese mismo trámite.

"3. El que **ponga fin al proceso**.

"4. El que **apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales** (...)" (se destaca).

pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado en múltiples providencias⁶.

Sobre este tema, el tratadista Hernán Fabio López Blanco expuso lo siguiente:

“Se tiene así que la posibilidad de llamar en garantía, que es siempre opcional, se da respecto de cualquiera de las partes y es por eso que la disposición es muy clara en permitirlo para el demandado dentro del término de contestación de la demanda, presentando en contra del llamado una demanda con tal fin y para el demandante presentando otra demanda junto con el escrito de demanda, pues no se puede perder de vista que el art. 65 del CGP dispone que “La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”, con lo que se establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, que queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como admisión, rechazo y reforma

*Es por esta razón, salvo que se trate de pruebas que tenga en su poder, para realizar el llamamiento, **no es menester allegar en ese momento prueba de la relación en que se basa, la que obviamente dentro del plenario de deberá aportar o practicar, de ahí que el art. 64 tan solo exige que en la demanda se “afirme tener derecho legal o contractual”.***⁷ (Negrillas fuera del texto).

Como se puede apreciar, el análisis de la viabilidad del llamamiento en garantía no puede conllevar la **exigencia de la acreditación siquiera sumaria de la relación legal o contractual que origina el llamamiento**, como sucedía con base en el derogado artículo 54 del CPC, que establecía que para el llamamiento en garantía, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla.

En consecuencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues **aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite**, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.

3.3. Caso en concreto

En este caso, se observa que la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO CÚCUTA (demandada) llamó en garantía a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., tal como se desprende del memorial obrante en folios 25 a 28 del expediente, para que en su condición de asegurador garantice el pago total de las obligaciones a las que pudiera resultar condenada, **afirmando** la existencia de un vínculo contractual, debido al contrato de seguro correspondiente a la póliza 0143951-3 del 2 de mayo de 2017 con vigencia hasta el 3 de mayo de 2018.

Como se vio en el acápite que antecede, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía conforme a la regulación actual del CPACA, **simplemente basta que el llamante afirme tener un vínculo legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia condenatoria.

Lo anterior resulta suficiente para concluir que los escritos de llamamiento en garantía objeto de estudio cumplían con las exigencias previstas en el artículo 225 del CPACA para darle el correspondiente trámite. Es por ello que el *A quo* no podía negar el llamamiento en garantía con fundamento en que del contenido de la póliza adjuntada ésta

⁶ Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín.

⁷ López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General, primera edición, Bogotá 2016, DUPRE editores, páginas 375 a 376.

tiene vigencia de un año del 3 de mayo de 2017 al 3 de mayo de 2018, período que no corresponde al de los hechos, dado que, como ya se advirtió, con el CPACA la prueba de la existencia de la relación legal o contractual, **es un asunto que debe debatirse al momento de decidir de fondo**, pues para dar trámite a la referida petición únicamente basta con la **simple afirmación** del llamante de tener un derecho legal o contractual para exigir al tercero (llamado) la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Y a pesar que con el CPACA únicamente se exige la **afirmación** del llamante en el sentido de que tiene una relación legal o contractual, se destaca que junto con la alzada, la parte recurrente allegó constancia suscrita por el Gerente Sucursal de la Aseguradora llamada en garantía y copia de la póliza 0143951-3 (fls. 49 a 51), documentos de los cuales se desprende que para la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente la cobertura de responsabilidad civil.

Bajo el anterior contexto, se encuentra que los motivos por los cuales el Juzgado de Primera Instancia rechazó la solicitud del llamamiento en garantía, carecen de fundamentos jurídicamente razonables, motivo por el cual se revocará el auto apelado.

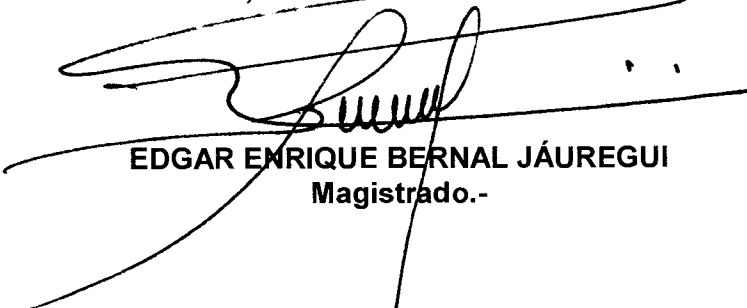
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,


RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha **07 de noviembre de 2018**, proferido por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**, a través del cual se rechazó la solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que provea sobre la admisión de la solicitud del llamamiento en garantía en cuestión, previas las anotaciones secretariales de rigor.

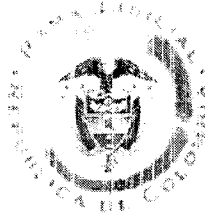
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en **BOLETÍN**, notifico a las
partes la prov. **08 AGO 2019**, a las 8:00 a.m
hoy 08 AGO 2019


Secretario General

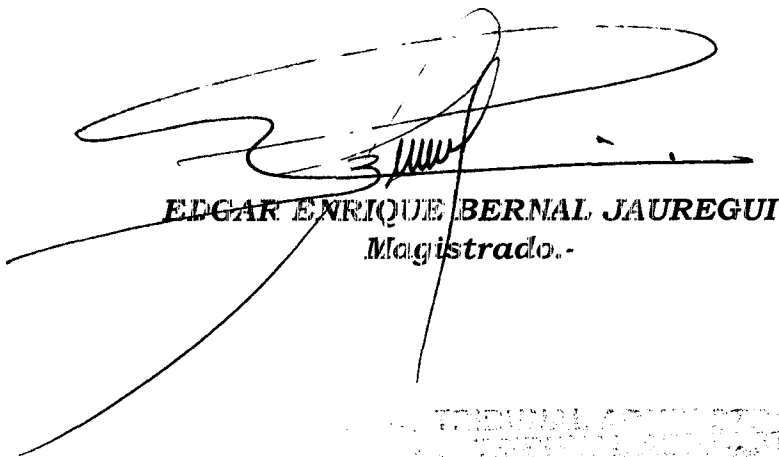


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Seis (06) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2019-00040-00**
Medio de Control: **Tutela**
Actor: **Claudia Solanger González Pérez**
Demandado: **Juzgado Décimo Mixto Administrativo de Cúcuta**

Por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

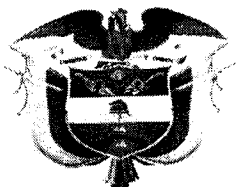


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
Por contestar en el día 08 de agosto de 2019, notificar a las partes en el presente expediente, en el día 08 de agosto de 2019.
08 AGO 2019



Secretario Contable



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

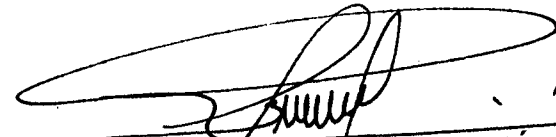
RADICADO:	54-001-33-33-002-2015-00277-01
ACCIONANTE:	LUIS ARTURO GÓMEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, en contra de la sentencia de fecha **29 de marzo de 2019**, proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

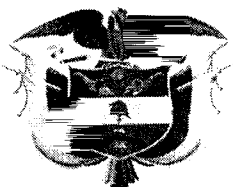
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 COMISIÓN SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las
 partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m
 hoy 06 AGO 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-002-2015-00525-01
ACCIONANTE:	EMILSON GUALDRON
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada de la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en contra de la sentencia de fecha **29 de marzo de 2019**, proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

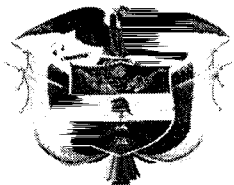
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSEJO DE SECRETARIAL

Por anotación en el FOLIO, notifíco a las
 partes la providencia proferida, a las 0:00 a.m.
 hoy 08 AGO 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

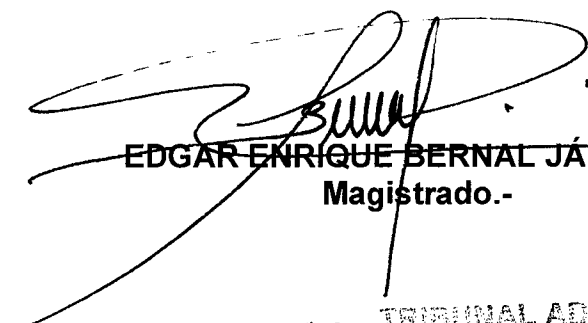
RADICADO:	54-001-33-33-002-2015-00228-01
ACCIONANTE:	CARLOS JULIO MANRIQUE
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO


Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte del demandante y por el apoderado de la parte demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en contra de la sentencia de fecha **29 de marzo de 2019**, proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

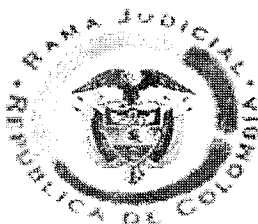
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL

Por anotada en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 08 AGO 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-002-2018-00096-01
Demandante: Adelaida Vera Guarín
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en ESTADOS, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 02 AGO 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-002-2017-00428-01
Demandante: Luis Evelio Archila Chuzcano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA AUTÉNTICA**

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 08 AGO 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-00643-01
Demandante: Daniel Cotamo Lizarazo
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la providencia de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

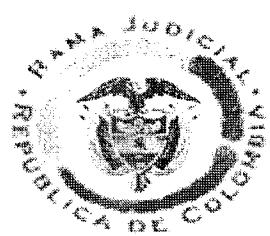
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONDICIÓN ADMINISTRATIVA

Por anotación en BOLETÍN, notícase a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m. hoy 02 AGO 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-002-2015-00431-01
Demandante: María del Socorro Durán Ortega
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

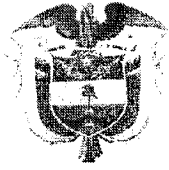
Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMUNICACIONES
Por notificación en el presente, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m.
hoy 08 AGO 2019
Secretaría General
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: 54-001-23-33-000-2014-00092-00
ACCIONANTE: JAVIER ANTONIO HENAO PLAZAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Teniendo en cuenta las solicitudes efectuadas por la parte demandante y la Policía Nacional, se torna necesario un pronunciamiento por parte del Despacho, entorno a las pruebas decretadas en la audiencia inicial, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

En auto dictado en audiencia inicial del 20 de junio del 2019, se decretaron las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Que la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional, allegara: (i) Copia auténtica del informe llamado "*síntesis ejecutiva de contra inteligencia*" en donde aparece relacionado el demandante, en unos hechos acaecidos el 05 de mayo de 2006. (ii) copia del memorando No. 5546 GRUSE del 23 de mayo de 2006. (iii) Copia auténtica del oficio No. 2278 INSGE PRODI del 31 de mayo de 2006. (iv) Copia auténtica del memorando No. 0488 JEFA-ARCON del 05-06-06 y (v) copia auténtica del oficio No. 0521 DIPOL ARCON GRASI del 05-06-06 código 04815 dentro del sistema de información de inteligencia SI2
- Que se oficiara a la SIPOL de la Policía Nacional de Cúcuta, para que remita los resultados en copia auténtica de los resultados del oficio remitido por la DIPOL No. 0521 DIPOL ARCON GRASI del 05-06-06 código 04815 para la SIPOL DENORT.
- Que se oficiara a la Inspección General de la Policía Nacional, para que remita copia auténtica del oficio No. 3282 INSGE-JEFAT calendado 02 de agosto de 2006.

En cumplimiento de lo anterior, se emitieron los oficios No. P-1770, P-1771 y P1772 (Ver Folios 327 a 329).

Mediante escrito del 16 de julio de 2019, el abogado de la parte demandante presentó memorial informando sobre la entrega de los oficios P-1770, P-1771 y P1772 los cuales fueron remitidos el 25 de junio de 2019. Adicionalmente, solicita se impongan las medidas correctivas, así como las sanciones disciplinarias a que haya lugar de acuerdo con el Código disciplinario Único. (Fls. 333 y 334), debido a que las pruebas no fueron aportadas en oportunidad.

Por su parte, la Policía Nacional, allegó los siguientes documentos:

- Oficio 005970 INSGE-INDEL 29.10 del 15 de julio de 2019, mediante el cual la Directora Delegada Región de la Policía No. 5 da respuesta al oficio P-1772 indicando que no se encontró el oficio No. 3282 INSGE JEFAT calendado 02 de agosto de 2006. (Fl. 336).
- Con oficio 027242 del 24 de julio de 2019, el Subdirector de Inteligencia de la Policía se pronunció sobre los oficios P1770 y P1771 señalando que se dio repuesta oportuna. Así mismo refiere, que la entrega de la información de inteligencia y contrainteligencia será entregada una vez el Magistrado suscriba acta de compromiso de reserva, conforme a lo establecido en los artículos 33, 34, 36 y 38 de la Ley 1621 de 2013, así como los artículos 2.2.3.7.1 y 2.23.7.2 del Decreto 1070 de 2015.

Pese a que la Policía Nacional adjunta acta de compromiso de reserva para poder aportar la información solicitada, lo cierto es, que la Ley 1621 de 2013, en si artículo 34 prescribe:

“ARTICULO 34. INOPONIBILIDAD DE LA RESERVA. El carácter reservado de los documentos de inteligencia y contrainteligencia no será oponible a las autoridades judiciales, disciplinarias y fiscales que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones, siempre que su difusión no ponga en riesgo la seguridad o la defensa nacional, ni la integridad personal de los ciudadanos, los agentes, o las fuentes.

Corresponderá a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo. Salvo lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 12 de la presente Ley, la inoponibilidad de la reserva en el caso de la UIAF estará regulada de manera especial por el inciso 4 del artículo 9 de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así: "La información que recaude la UIAF en cumplimiento de sus funciones y la que se produzca como resultado de su análisis estará sujeta a reserva, salvo que medie solicitud de las fiscalías con expresas funciones legales para investigar lavado de activos o sus delitos fuente, financiación del terrorismo y/o legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio quienes deberán mantener la reserva aquí prevista." (En negrilla y resaltado por fuera de texto).

En la sentencia C-540 de 2012, se hizo el examen de constitucionalidad del artículo 34 de la Ley 1621 de 2013, indicándose:

“En relación con el inciso primero el cual establece que el carácter reservado de los documentos de inteligencia y contrainteligencia no será oponible a las autoridades judiciales, disciplinarias y fiscales que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones, la Corte no encuentra reparo alguno de constitucionalidad, atendiendo lo expuesto en párrafos anteriores (preámbulo y arts. 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 29, 74 y 93 C. Po.).

La expresión subsiguiente “siempre que su difusión no ponga en riesgo la seguridad o la defensa nacional, ni la integridad personal de los ciudadanos, los agentes, o las fuentes”, se declarará exequible siempre que se entienda que no opera respecto a violaciones de derechos humanos o al derecho internacional humanitario. Como se ha anotado, en el caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades del Estado no se pueden amparar en instrumentos

como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas. [504] Así mismo, la locución mencionada queda supedita en su aplicación a situaciones en que se esté ejecutando operaciones de inteligencia y contrainteligencia (vigencia resulta temporal).

Sobre la parte restante del inciso primero que señala "corresponderá a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo establecido en el presente artículo", la Corte encuentra que resulta ajustado al ordenamiento constitucional (arts. 1º, 2º, 29 y 74 superiores), toda vez que debe mantener el mismo carácter en orden a las finalidades constitucionales como la seguridad y la defensa de la Nación.

Respecto al párrafo de esta disposición la Corte no encuentra objeción alguna de constitucionalidad, toda vez que se limita a disponer, bajo la salvedad establecida, que la información que recaude la UIAF en cumplimiento de sus funciones y la que se produzca como resultado de su análisis estará sujeta a reserva, salvo que medie solicitud de las fiscalías con expresas funciones legales para investigar lavado de activos o sus delitos fuente, financiación del terrorismo y/o legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio, quienes deberán mantener la reserva aquí prevista (arts. 1º, 2º, 4º, 5º, 29, 74 y 249 y ss. superiores).

De conformidad con lo anterior, la Corte procederá a declarar la exequibilidad de esta disposición."

Se desprende de lo anterior, que pese a que los informes de inteligencia y contrainteligencia ostentan el carácter de reservados por disposición legal, dicha calidad no será oponible a las autoridades judiciales, disciplinarias y fiscales que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones, siempre que su difusión no ponga en riesgo la seguridad o la defensa nacional, ni la integridad personal de los ciudadanos, los agentes, o las fuentes, para efectos de lo cual, se debe garantizar la reserva de dicha información, empero, nada señala la norma sobre la obligación de que las autoridades judiciales suscriban acta o compromiso de reserva, puse se insiste, el deber de garantizar la reserva opera en virtud de la Ley.

Bajo esta perspectiva, por Secretaría deberá requerirse al Subdirector de Inteligencia de la Policía Nacional, con el objeto de que remita la documentación solicitada, so pena de imponer las medidas correctivas a que haya lugar, indicándose además a la Secretaría de la Corporación, que una vez allegada la información con carácter de reserva se deberá abrir un cuaderno de reserva del cual no podrá tener acceso el público, todo ello, con el objeto de asegurar la reserva de los documentos.

Finalmente, no se accederá a la solicitud de la parte demandante de aplicar medidas correctivas a los funcionarios de la Policía Nacional, comoquiera, que dentro del expediente, se observan actuaciones administrativas tendientes a dar cumplimiento a la orden judicial impuesta por éste Despacho.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiése por Secretaría al Subdirector de Inteligencia de la Policía Nacional, con el objeto de que remita la documentación solicitada en los oficios No.

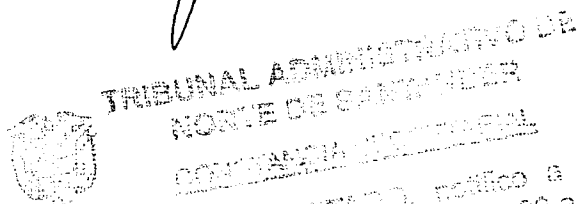
P1770 y P1771, so pena de imponer las medidas correctivas a que haya lugar, advirtiendo que la audiencia de pruebas donde se incorporaran dichos documentos tendrá lugar el 22 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Adviértase a la Secretaría de la Corporación, que una vez allegada la información con carácter de reserva por parte de la Policía Nacional se deberá abrir una cuaderno de reserva del cual no podrá tener acceso el público, todo ello, con el objeto de asegurar la reserva de los documentos.

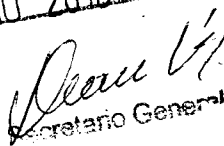
TERCERO: NEGAR la solicitud de la parte demandante de aplicar medidas correctivas a los funcionarios de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



Por anotación en ESTADO notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 08 AGO 2019


Secretario General